

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que el día 11 de junio del 2021 siendo las 6:15 PM correspondió por reparto la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **RUBEN DARIO PRIETO TRIANA** en contra de la **GOBERNACION DE BOYACÁ, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** radicada con el número **2021-00087-00**.

Puerto Boyacá, 15 de junio del 2021.

CAMILO DAVID ECHEVERRI
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ
Puerto Boyacá, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación. 2021-00087-00
Auto de interlocutorio No. 90

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por el señor **RUBEN DARIO PRIETO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.548.456 expedida en Puerto Boyacá, en contra de **GOBERNACION DE BOYACÁ, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, cumple de manera formal con los presupuestos previstos en los artículos 50 y 14 del Decreto 2591 de 1991, habrá de **ADMITIRSE**, para estudiar la protección de sus derechos fundamentales.

Por lo demás se dispone vincular se **VINCULAR** de manera oficiosa a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ** al presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que eventualmente podrían verse afectadas con la decisión.

Así mismo, como quiera que se advierte interés en las resueltas de este proceso, por parte de los aspirantes de la Convocatoria Nos. 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304, de Boyacá Cesar y Magdalena, se **ORDENARÁ** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** que publique copia de la acción de tutela y de la presente providencia en su página web oficial, y en el aplicativo

SIMO en el link correspondiente de la convocatoria, así como en la página de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, para que quienes consideren que con las decisiones que se adopten en esta acción se puedan ver lesionados en sus derechos, se hagan parte.

Ahora bien, en relación con la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, se tiene que el Decreto 2591 establece en el artículo 7°:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

“La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible”.

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

“El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Como lo ha dicho la Corte Constitucional¹, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, así como que las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*. Igualmente, ha sido considerado que *“el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos*

¹ Autos 035 de 2007 y 040 A de 2001

fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Sin embargo, en este caso no es viable tomar una determinación para amparar anticipadamente los derechos invocados por el señor RUBEN DARIO PRIETO TRIANA, toda vez que lo pretendido con la medida provisional, tiene el mismo objeto buscado en la acción, aunado a ello, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que no supere el trámite preferencial, breve y sumario que suscita esta acción constitucional, dado que el examen objeto de tutela, se encuentra programado para el 27 de junio del 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **DARIO PRIETO TRIANA** en contra de la **GOBERNACION DE BOYACÁ, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ** al presente trámite constitucional.

TERCERO: VINCULAR de manera oficiosa a los **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA Nos. 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304,** de Boyacá Cesar y Magdalena, razón por la que se le **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** que publique copia de la acción de tutela y de la presente providencia en su página web oficial, y en el aplicativo **SIMO** en el link correspondiente de la convocatoria, así como en la página de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, para que quienes consideren que con las decisiones que se adopten en esta acción se puedan ver lesionados en sus derechos, se hagan parte. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental al debido proceso de los intervinientes en el concurso de méritos de la referencia.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las accionadas por el medio más rápido o eficaz, a fin de que, si a bien lo tienen, intervengan en este trámite dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes, solicitando y aportando las pruebas que pretendan hacer valer. Dicho término se contará a partir del recibo de la respectiva comunicación.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

- a. DOCUMENTALES:** Ténganse por su valor probatorio los documentos aportados por la parte accionante con el escrito de solicitud de amparo constitucional.
- b. INFORMACIÓN REQUERIDA:** Las entidades accionadas deberán rendir informe pormenorizado en relación con los hechos del caso planteado.
- c.** Practíquense otras pruebas que sean necesarias en el transcurso del trámite de esta acción constitucional, para establecer debidamente todos los hechos que conduzcan a determinar si a la peticionaria se le está amenazando o vulnerando algún derecho fundamental.

SEXTO: NOTIFICAR las actuaciones de esta acción de amparo constitucional a los sujetos procesales que intervienen en la misma Conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo señalado por el art. 5° del Decreto 306 de 1992 tal como lo ordena el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEERRY

JUEZ

Firmado Por:

**KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRYJUEZ
CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PUERTO BOYACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**687bf866630d9da99d7128e6a00a6100368f0edb80c0d7854d1f3
dd195ec5de4**

Documento generado en 15/06/2021 06:07:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**